

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de Agosto de 2.020.

A despacho de la señora Juez el presente asunto, el presente proceso informando que la parte actora no ha designado apoderado judicial. Sírvase Proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 683

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO BBVA S.A.**, en contra del señor **RAFAEL LERMA MEDINA**, el profesional del derecho EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE, allega memorial solicitando sea tenido en cuenta la cesión de derechos de crédito celebrada entre el BANCO BBVA S.A., y SISTEMCOBRO S.A.S., ahora SYSTEMGROUP S.A.S., allegada el pasado 17 de enero de 2.020; cesión que fue despachada desfavorablemente por este despacho mediante auto No. 203 de fecha 05 de Febrero de 2.020, al existir incoherencia respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés, con las aportadas dentro del escrito de cesión de derechos del crédito.

Así las cosas, y a fin de dar trámite a la presente solicitud elevada nuevamente por el profesional del derecho, se desprende que el mismo no se encuentra acreditado para actuar dentro del presente proceso, en el entendido que al momento de negar la cesión de crédito, en dicho auto no se le reconoció personería al abogado, y por ende no ostenta la calidad de apoderado judicial para representar y actuar a través de la entidad cesionaria; por lo tanto, se hace necesario que el mismo allegue la documentación que acredite la calidad con que actúa y que hace referencia en el escrito aportado.

Igualmente, se evidencia en el escrito, nuevamente error en la digitalización de las obligaciones objeto de cesión de derecho del crédito, toda vez que ostenta pretender la cesión de créditos frente a las obligaciones No. 001301589610455147, No. 001301589610455063, No. 001301589606840151, obligaciones que difieren de las que se encuentran plasmadas en los títulos valores allegados a la presente acción judicial (No. 00130158619606840151, No. 00130158689610455147, No. 00130158609610455063).

Así las cosas, esta instancia judicial, se procede a negar el reconocimiento de la cesión de los derechos de las obligaciones antes referidas, y se le requiere al actor allegue nuevamente la cesión de derechos de crédito tal como lo dispone la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: NEGAR por improcedente el reconocimiento de la cesión de derechos de crédito allegada nuevamente por el profesional del derecho EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2018-00318-00
CLD

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 081 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **20 DE AGOSTO DE 2020**



La Secretaria,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ